



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., REFERIDA AL PROYECTO "RENOVACIÓN DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN DE LIXIVIADOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

29

CHILLÁN, 25 JUN 2019

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22.148, de fecha 5 de septiembre de 2018; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y El Oficio N°190566 del 06/05/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Ñuble a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *"Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)"*.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de Titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental"*.
5. La Resolución de Calificación Ambiental N° 76, de fecha 10 de marzo de 2005, (en adelante, "RCA N° 76/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **"Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata"**, presentado por Celulosa Arauco y Constitución S.A.
6. La Resolución Exenta N° 260, de fecha 13 de septiembre de 2005, (en adelante, R.E. N°260/2005), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por la cual se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA de la eliminación del **"Depósito de Regulación"**.
7. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 26 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Ñuble"), mediante la cual, el señor Marco Antonio Vidal Cruz en representación legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante, "Titular"), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto **"Renovación del sistema de conducción de lixiviados"** (en adelante, el "Proyecto").
8. La carta N° 21 de fecha 11 de abril de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.

9. La carta N° 067 de fecha 17 de mayo de 2019 del Titular, ingresada en Oficina de Partes del SEA Ñuble con fecha 20 de mayo de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
10. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 76/2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "**Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata**", de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

El proyecto original, denominado "Complejo Industrial Forestal Itata" ingresó al SEIA el año 1999 y fue calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva de CONAMA mediante R.E. N° 09/2001 de fecha 26 de enero de 2001.

Producto de las mejoras tecnológicas que presentaron las plantas de celulosa posteriores a las diseñadas en 1995, Arauco adquirió equipos capaces de producir .856 mil toneladas anuales de celulosa, en vez de las 550 mil toneladas consideradas en el estudio conceptual de 1995.

A continuación, se indican las partes, obras y/o acciones identificadas para las fases del proyecto original:

Fase 1:

Contempla la construcción o ejecución de las siguientes plantas y actividades:

- a) Una Planta de Trozado con capacidad para procesar anualmente 2.087.000 m3 de rollizos con corteza, con una capacidad inicial de 1.086.930 m3/año, para alcanzar su máxima capacidad durante el año 2008.
- b) Un Aserradero con capacidad para producir anualmente 452.700 m3 de madera aserrada, con una capacidad inicial de 201.200 (m3/año), para alcanzar su máxima capacidad durante el año 2007.
- c) Una Planta Térmica, compuesta por una caldera de poder con una capacidad de generación de vapor de 210 ton/h, un turbogenerador de 29 MW de capacidad y los servicios auxiliares necesarios.
- d) Los movimientos de tierra asociados a la plataforma donde se emplazará la Planta de Celulosa.

Fase 2:

Esta fase contempla la construcción de una Planta de Celulosa blanca de pino y eucalipto en paralelo, con una capacidad de producción promedio de 856.000 ton/año, y una Planta de Remanufacturas. La planta de celulosa incluye una línea de recuperación de reactivos y dos líneas de fibra independientes, para pino y eucalipto, respectivamente.

Las obras nuevas, no contempladas en el Proyecto Aprobado, corresponden a las siguientes instalaciones:

- a) El sistema de respaldo de agua, para períodos de bajo caudal del río Itata, consistente en la laguna de regulación; extracción de agua desde pozos localizados en fundo Velenunque H2 lote A y Fundo Ex Giner; sistema de impulsión de agua desde los pozos hasta la laguna de regulación, y luego hasta el estanque de acumulación.

b) El nuevo acceso al CFI Itata.

2. Que, con posterioridad a su calificación ambiental, y en la medida que se avanzó en el desarrollo de los proyectos antes indicados el Titular ha efectuado ajustes, principalmente la eliminación del depósito de regulación de lixiviados, que fueron presentados como consulta de pertinencia y fue resuelta en el documento indicado en Visto N° 6, resolviéndose, en definitiva, que aquel proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.
3. Que, el derecho del Titular a realizar modificaciones a los proyectos individualizados en los Vistos N° 5, 6 y 7 de la presente Resolución, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
4. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.
5. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en cartas indicadas en los Vistos N° 7 y 9 de la presente Resolución, en relación a los ajustes propuestos al Proyecto calificado mediante RCA 76/2005 y éste consiste, en síntesis, en lo siguiente:
 - 5.1 El proyecto denominado: “**Renovación del sistema de conducción de lixiviados**” se emplazará en la comuna de Ránquil, provincia de Itata, Región de Ñuble, no requiriéndose nuevas edificaciones a las ya aprobadas en la RCA N° 76/2005. Cabe señalar que el sector donde se ejecutarán los ajustes no se encuentra emplazado en áreas colocadas bajo protección oficial ni en áreas protegidas para efectos del SEIA.

Las coordenadas UTM, del sector que comprende el cambio donde se ubicarán las modificaciones, son las siguientes:

Tabla I. Coordenadas de localización del Proyecto

UTM WGS84 (HUSO 18)	
Trazado Renovación Línea de Lixiviados	
Este	Norte
724.539	5.940.367
724.501	5.940.444
724.536	5.940.451
724.670	5.940.451
724.733	5.940.389
724.721	5.940.451
724.831	5.940.475
724.856	5.940.491
725.023	5.940.468
725.184	5.940.500
725.207	5.940.537
725.275	5.940.556
725.306	5.940.568
725.371	5.940.562
725.380	5.940.591
725.400	5.940.621
725.501	5.940.686
725.534	5.940.675
725.726	5.940.690
725.717	5.940.779
725.803	5.940.695
725.885	5.940.700

Fuente: Celulosa Arauco y Constitución S.A.

- 5.2 Los ajustes presentados por el Titular en el proyecto **"Renovación del sistema de conducción de lixiviados"** se asocian a la R.E. N° 76/2005 del proyecto **"Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata"**. El detalle de lo anterior se presenta a continuación:

La conducción de lixiviados del Proyecto aprobado corresponde a una línea de Policloruro de Vinilo (PVC) de diámetro 400 mm C-6, la que será renovada por una cañería de Polietileno de alta densidad (HDPE) de 560 mm de diámetro con uniones termofusionadas, desde la cámara CI 1502 (la misma cámara donde se inicia el sistema de conducción de lixiviados actualmente operando en Planta Nueva Aldea) hasta su descarga directa a la Cámara de Neutralización de la Planta de Tratamiento de Efluentes del Complejo (PTE). Se dejará una bifurcación hacia la Cámara de Derivación a las lagunas de derrame, en caso de que puntualmente los lixiviados no puedan ir directamente a la Cámara de Neutralización. Adicionalmente, se contempla una línea de rebose proyectada con tubería de HDPE de 560 mm desde la cámara CI-403 hacia la línea de lixiviados, cámara a la cual confluyen los lixiviados del DRIS Etapa 11.

Esta renovación del sistema de conducción de lixiviados incluye mejoras de diseño, que permitirán disminuir la probabilidad de fallas, al disminuir las uniones mecánicas de la actual tubería de PVC, las que serán uniones termofusionadas en la nueva tubería de HDPE. Adicionalmente se optimizarán las pendientes para escurrimiento gravitacional, minimizarán los volúmenes de cortes y/o terraplenes y optimizará el diseño de cámaras de hormigón.

Al igual como se desarrolla el sistema actual de conducción de lixiviados, la renovación que se plantea se extenderá paralela al camino público a Carrizales; esto es, por su lado norponiente, por lo que requerirá realizar tres atravesas en este camino: uno a la salida de la cámara CI 1502, el otro para ingresar al área de tratamiento de efluentes y el tercero correspondiente a la línea de rebose. Para ello, se contará con los permisos sectoriales que correspondan.

Las obras proyectadas más importantes para la renovación de la línea de Lixiviados del DRIS de Planta Celulosa Nueva Aldea, incluyen la preparación de superficie y movimiento de tierra, contemplando las siguientes actividades principales: despeje y limpieza del terreno y retiro de vegetación y tocones, escarpe suelo vegetal, excavación en zanjas, rellenos con arena, rellenos de zanjas con material de excavación, retiro de aguas que se puedan acumular en las obras y entubaciones.

Respecto de la capacidad de transporte, se definió que el caudal de diseño de la nueva línea de lixiviados será de 233 l/s. asociado a un período de retorno de 50 años. Lo anterior, luego de analizar potenciales riesgos asociados al funcionamiento del Sistema,

Cabe aclarar que la capacidad de porteo de la renovación de la línea de lixiviados no guarda relación con una mayor generación de lixiviados, si no con los otros factores que determinan la capacidad de porteo; esto es, particularmente, con las precipitaciones. Por su parte, el comportamiento de las precipitaciones ha variado en el tiempo, en tanto se han presentado eventos de lluvias con alto nivel de agua caída concentradas en pocas horas, lo que obliga a revisar y, en consecuencia, a renovar el sistema de conducción de lixiviados de manera que continúe cumpliendo su función de manera adecuada, minimizando riesgos.

A continuación, se presenta la table de las modificaciones planteadas en la presente consulta de pertinencia incluyendo las partes obras y acciones del Proyecto de las ya aprobadas según la siguiente tabla:



Tabla II. Síntesis del Proyecto y la situación aprobada en la RCA

RCA	Situación Aprobada por RCA	Ajuste propuesto al proyecto
<p>Resolución Exenta N° 076/2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VIII Región del Biobío. Resolución Exenta N° 9, de 2001, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente</p> <p>ANEXO 4.4 Depósito para la disposición final de los residuos industriales sólidos. Proyecto "Complejo forestal industrial Itata"</p> <p>5.- Proposición del depósito para residuos sólidos:</p> <p>5.3 Especificaciones Técnicas Generales</p> <p>b) Protección de Aguas Subterráneas y Evacuación de Lixiviados.</p>	<p>El fondo del terreno se preparará compactando y alisando una capa de material arcilloso de 0,2 m de espesor la que se cubrirá con una lámina de Polietileno de alta densidad soldada y perfectamente estanca. Sobre la lámina se colocará una capa de material drenante, tal como gravilla de canto rodado y tamaño uniforme. En el interior de esta capa y siguiendo las dos líneas principales de máxima pendiente de la quebrada, se instalarán ductos de PVC de 10" de diámetro, perforados, para drenar los lixiviados, con un filtro invertido de grava-arena alrededor para precaver la colmatación por finos. Sobre la capa de dren se colocará un geotextil de alta permeabilidad y alto módulo de elasticidad inicial para prevenir el arrastre de sólidos en suspensión. Los ductos de recolección de lixiviados descargarán hasta un depósito de regulación, desde donde será posible despacharlos gravitacionalmente al sistema de tratamiento de los efluentes líquidos del complejo industrial.</p> <p>Cabe indicar que, a través de la Resolución Exenta N° 260/2005, del 13 de septiembre de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región del Biobío, se concluyó la no pertinencia de ingreso respecto de la eliminación del "depósito de regulación" consistente en un estanque de 1000 litros para acumular lixiviados provenientes del vertedero industrial, lo que, en consecuencia, determinó la conexión directa del sistema de conducción de lixiviados al sistema de tratamiento de los efluentes líquidos del complejo industrial</p>	<p>En lo principal, el ajuste corresponde a cambiar la materialidad en la línea de lixiviados determinando el uso de tubería de HDPE PE100 PN6 con uniones termofusionadas, especialmente por su mayor resistencia que garantizan una unión monolítica.</p> <p>Cabe mencionar que la conducción de lixiviados será de manera gravitacional.</p>

Fuente: Celulosa Arauco y Constitución S.A.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme al artículo 2° letra g) del RSEIA, en base a los siguientes criterios que son aplicables al proyecto:
- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto

o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
 - g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, atendido a lo precedentemente expuesto y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "Renovación del sistema de conducción de lixiviados" **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 8.1 Respecto al primer criterio expuesto en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° ya indicado:

Literal m): "Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas asilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:" (...) "m.3.) Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo".

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal m.3.) del Art. 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto propuesto no se trata de un nuevo aserradero o planta elaboradora de madera, ni tampoco genera un aumento de producción a lo ya aprobado en las RCA 76/2005, sino que busca cambiar la materialidad de la línea de lixiviados.

Se agrega además que tampoco se configuran en el proyecto las características indicadas en el literal h.2.) del Art. 3° del RSEIA, dado que este no se ubica en una zona declarada latente o saturada. Por otro lado, tampoco se configura las características señaladas en el literal k.1) dado que el proyecto no implica nuevas instalaciones fabriles de dimensión industrial.

Teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que los ajustes propuestos no corresponden a lo señalado en el literal m) subliteral m.3.) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como tampoco constituyen un proyecto o actividad indicado en las demás tipologías del artículo 3° del RSEIA.

- 8.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, se puede señalar que el EIA del proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" cuenta con RCA favorable desde el año 2005, por ende, no corresponde aplicar el literal g.2.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas

ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se indica que, los proyectos "Obras Nuevas y actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" cuenta con RCA favorable posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Por otro lado, en consideración al análisis expuesto en el Considerando N° 8.1. las partes, obras o acciones que conforman el cambio, no constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

La modificación del Depósito de Regulación consistió en la eliminación de un estanque de 1000 litros para acumular lixiviados provenientes del vertedero industrial, lo que, en consecuencia, determinó la conexión directa del sistema de conducción de lixiviados al sistema de tratamiento de los efluentes líquidos del complejo industrial

En conclusión, respecto al proyecto original, los cambios presentados en la anterior consulta de pertinencia y los cambios que complementan el Proyecto presentadas en la presente Consulta de Pertinencia no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Finalmente se agrega que, todos estos ajustes previos se constituyen dentro del área de los proyectos aprobados.

8.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que para ello se analizó cada una de las modificaciones propuestas, sobre lo anterior cabe indicar que:

- Los ajustes no producen aumento de generación de efluentes líquidos ni aumento significativo de emisiones atmosférica o niveles de ruido ni generación energía en relación al RCA original, que conlleven a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto, dado que los ajustes consisten en un cambio de materialidad de la tubería de lixiviados.
- Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que los ajustes no contemplan cambio o impacto alguno respecto de los componentes suelo, agua, flora, fauna o cualquier otro recurso natural
- El proyecto no conlleva la modificación del manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

En conclusión, la suma de las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

8.4. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente., es posible señalar que:

No se esperan modificaciones a las medidas asociadas a los impactos derivados de la operación de la Planta distintos a los contemplados en la RCA, por cuanto se continuará derivando los lixiviados del DRIS hacia el Sistema de Tratamiento de Efluentes de Planta Nueva Aldea, lo que permite seguir cumpliendo con las consideraciones tenidas a la vista en el proceso de evaluación de impacto ambiental que dio origen a la RCA N° 76/2005. De este modo, los ajustes no se relacionan con medidas de mitigación y/o compensación establecidas en dicha RCA.

9. Que, en virtud a lo anteriormente expuesto,

10. RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Renovación del sistema de conducción de lixiviados”** de Celulosa Arauco y Constitución S.A., **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marco Antonio Vidal Cruz, en representación legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.** Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Titular no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Titular, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



SCA/jpj/sca

Distribución:

- Sr. Marco Antonio Vidal Cruz, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., Autopista del Itata Km 21, Ránquil

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Ránquil
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-596
- Archivo SEA Ñuble